

#### COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN- RADICADO NRO.2025-00869

Desde Boletin Informativo Cendoj - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co> Fecha Jue 05/06/2025 9:14

2 archivos adjuntos (212 KB)

11OficioConsejo (8).pdf; 04AutoAperturaLiquidacionPatrimonial (3).pdf;



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 23 de mayo del 2025

Oficio N°2138

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Correo electrónico unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE

DEUDOR: BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ

C.C. 32.336.130

ACREEDORES: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S.

COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S.

NOVARTEC S.A.S.

COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES

REINTEGRA S.A.S.

RADICADO: 05001-40-03-009-**2025-00869-**00

ASUNTO: COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha este Juzgado resolvió DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.336.130, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 2445 que modificó los artículos 563 y 564 numeral 4° del Código General del Proceso y las demás normas que la complementan o adicionan.

Lo anterior, para que por su conducto se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, inclusive los de alimentos, para que remitan los mismos a la liquidación; incorporación que debe hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse extemporáneos. Se previene a los deudores de la parte concursada para que solo paguen al liquidador; advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Advertir a todos los Despachos Judiciales que en caso de no posean procesos que

sean susceptibles de ser remitidos con destino al proceso de insolvencia que se adelanta en este Juzgado, se abstengan de dar respuesta.

Dígnese en consecuencia, proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio, favor relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Anexo: Auto que decreto apertura.

Atentamente,

### JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de Medellín- Antioquia, telefax: 604 2328525 extensión 2309, celular: 3135368447, correo electrónico: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

# Firmado Por: Juan Esteban Gallego Soto Secretario Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d343aab82740b2c642e05d1f1de65a8ff3ae13965fcd85d10cd8f0002f902eae

Documento generado en 23/05/2025 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Medellín, 23 de mayo del 2025

Oficio N°2138

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Correo electrónico unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO

**COMERCIANTE** 

DEUDOR: BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ

C.C. 32.336.130

ACREEDORES: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S.

COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S.

NOVARTEC S.A.S.

COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES

REINTEGRA S.A.S.

RADICADO: 05001-40-03-009-**2025-00869-**00

ASUNTO: COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha este Juzgado resolvió DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.336.130, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 2445 que modificó los artículos 563 y 564 numeral 4º del Código General del Proceso y las demás normas que la complementan o adicionan.

Lo anterior, para que por su conducto se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, inclusive los de alimentos, para que remitan los mismos a la liquidación; incorporación que debe hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse extemporáneos. Se previene a los deudores de la parte concursada para que solo paguen al liquidador; advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Advertir a todos los Despachos Judiciales que en caso de no posean procesos que sean susceptibles de ser remitidos con destino al proceso de insolvencia que se adelanta en este Juzgado, se abstengan de dar respuesta.

Dígnese en consecuencia, proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio, favor relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Anexo: Auto que decreto apertura.

Atentamente,

## JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de Medellín- Antioquia, telefax: 604 2328525 extensión 2309, celular: 3135368447, correo electrónico: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d343aab82740b2c642e05d1f1de65a8ff3ae13965fcd85d10cd8f0002f902eae

Documento generado en 23/05/2025 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el 21 de mayo de 2025 a las 14:58 horas del Centro de Conciliación Avancemos expediente de Negociación de deudas de la señora BEATRIZ ELENA CANO RAMÍREZ, toda vez que en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2025, no fue posible lograr la negociación de las obligaciones entre la deudora y sus acreedores. Marcela Oidor Herrera Oficial Mayor.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio	1620
Radicado	05001 40 03 009 2025 00869 00
Referencia	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ
Acreedores	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S. NOVARTEC S.A.S. COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES REINTEGRA S.A.S.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **BEATRIZ ELENA CANO RAMÍREZ**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **BEATRIZ ELENA CANO RAMÍREZ.** 

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidadora a la Dra. **NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO** quien se localiza en la Calle 48 # 37-47 IN. 401 Medellín, teléfono: 3134534396 y correo electrónico norismena-liquidaciones@hotmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por

el Juez, so pena de exclusión de la lista de liquidadores, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$900.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Como liquidadores suplentes se nombran de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a las siguientes personas:

- ORLANDO DE JESÚS LOPEZ OSORNO, quien se localiza en la Calle 84 # 71A-101 de Medellín, teléfonos: 4793875 3217036696 y correo electrónico orlandolopezosorno@hotmail.com.
- RAINELA SALAZAR GARCIA, quien se localiza la dirección Carrera 43A # 1-50 de Medellín, teléfono: 3212304419 y Correo Electrónico notificaciones@ciservigroup.com.

A quienes se citarán una vez sea removido el cargo del liquidador principal por el incumplimiento de sus funciones.

**TERCERO:** Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora

BEATRIZ ELENA CANO RAMIREZ, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

**SEXTO:** Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de depósito judicial en la cuenta No. 050012041009 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

**OCTAVO**: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las siguientes entidades: DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de mayo de 2025 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por: Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **35a828a44d6c8fc9cb7138040c97e09482cd547f17ab8ad76b73f359f672f35a**Documento generado en 23/05/2025 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica